

RESOLUCIÓN No. **0100**
Valledupar, **19 JUN 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" mediante Resolución No. 495 del 04 del mayo de 2009, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Valledupar (Cesar), en su componente urbano.

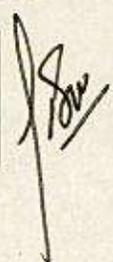
Que la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR desarrollo de sus atribuciones y funciones, mediante Auto No. 019 del 13 de marzo de 2019, ordenó diligencia de visita de inspección técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución.

Que la visita de inspección técnica el seguimiento se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2019 por parte de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en el que se identificaron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, incumpliendo con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 4, 7, 18 y 20 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010; por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P.

Que el Informe de la Visita de Inspección Técnica fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR por parte del Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos el Ing. EDUARDO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO, en fecha 16 de abril de 2019; del cual en el informe de diligencia de control expresa lo siguiente:

"ANÁLISIS DE OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN N° 495 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2010"

1	OBLIGACION IMPUESTA: <i>Cancelar la tasa retributiva que liquide la Corporación.</i>
----------	--



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.-----2

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

A continuación, se describen los programas, proyectos y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Valledupar y el estado de cumplimiento, es pertinente indicar que a la fecha de la elaboración del presente informe el PSMV de Valledupar, se encuentra en el tiempo de ejecución de largo plazo, sin embargo, a la fecha se evalúan actividades contempladas en el mediano plazo del cronograma de ejecución del PSMV aprobado por esta entidad, debido a que a la fecha la empresa de servicios públicos de Valledupar no ha dado cumplimiento a la totalidad del cronograma de actividades.

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Proyecto Educación y capacitación administrativa, técnica y operativa del personal de EMDUPAR.

Actividad: Talleres de inducción, se capacitará al empleado en el reconocimiento de EMDUPAR S.A E.S.P. estudios de su misión, visión y procedimientos: durante la visita practicada el funcionario Leonard Silva Mendoza, manifestó que, en la empresa EMDUPAR S.A E.S.P. han realizado las capacitaciones técnicas, operativas y financiera como se indica en esta actividad:

El funcionario allego a Corpocesar, informe de actividades ambientales PSMV segundo semestre 2018. El usuario allego a Corpocesar con radicado No. 02908 de fecha 02 de abril del 2019, donde relacionan las capacitaciones dirigidas al personal técnico y operativo de la empresa.

Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-018-03, a folios 5609 - 5611 y a folios 6036 - 6038, reposa relación de capacitaciones dirigidos a los operarios.

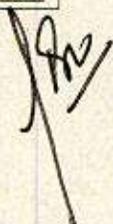
Cumple: SI

Actividad: Dar a conocer el manual de funciones, jerarquía de la empresa y conducto regular: El funcionario quien atendió la visita manifestó que, el manual de funciones implementado por la empresa EMDUPAR S.A E.S.P se encuentra publicado en la página web de esta, así mismo, se ha verificado en visitas periódicas, que es socializado a los operarios de dicha empresa.

Cumple: SI

Proyecto Organización técnica y Operativa del proceso de manejo del sistema de aguas residuales.

Actividad: Definir un grupo de técnicos y operativos que se identifiquen con el manejo integral del sistema de tratamiento de aguas residuales en EMDUPAR S.A E.S.P. El Ing. Leonard Silva Mendoza manifestó que, EMDUPAR S.A E.S.P. cuenta con un equipo de



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 3

operarios encargado del manejo del sistema de tratamiento el salquero, los cuales son capacitados.

Cumple: SI

Actividad: Crear el diagrama de proceso unitarios del sistema de aguas residuales, con sus respectivo operarios, funciones, involucrados y cronograma de realización de actividades. El usuario allego a Corpocesar con radicado No. 02908 de fecha 02 de abril del 2019, informe de actividades correspondiente al segundo semestre del 2018, donde manifiestan que la empresa cuenta con un sistema de gestión integral en el cual se gestiona la calidad en los procesos dentro de la empresa.

Cumple: SI

PROGRAMA DE AMPLIACION DE LA COBERTURA DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO.

Proyecto de Ampliación del sistema de alcantarillado.

Actividad Actualización del predial indicando la zona urbana con necesidad del alcantarillado sanitario. Durante la visita practicada el Ing. Leonar Silva Mendoza, manifestó que la empresa cuenta con plano catastral en el que indica la cobertura actual del sistema de alcantarillado en el área urbana del municipio de Valledupar, quien se comprometio en hacer llegar a Corpocesar dicho soporte sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no apporto dicha documentación (plano).

El funnconario allego a Coprocesar informe de actividades correspondiente al segundo semestre del 2018, con fradicado No. 02908 de fecha 02 de abril del 2019, en el que relacionan los metros lineales de tubería instalado durante el 2009 al 2018.

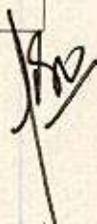
Cumple: SI

Actividad: Construcción de redes de acueducto sanitario en el área identificada. Durante la visita practicada el funcionario manifestó que se realizó ampliación de la cobertura del sistema de alcantarillado sanitario a través del contrato No. 039 del 2018, quien se comprometio allegar a Corpocesar los respectivos soportes, sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe el Usuraio no allego dicha información.

Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-018-03, a follo 6028 – 6058, se encontro registro de informe con asunto: informe final PSMV - 2017, en el que relacionan cantidad de metros lineales de tuberías instaladas tanto para ampliación como reposición de redes de alcantarillado sanitario come pluvial desde los años 2009 al 2016:

En donde indican que se amplio 29.864,34 ML de redes de alcantarillado sanitario, se han repuesto 22.254,86 ML de redes de alcantarillado sanitario; se ha ampliado 63.045 ML de redes de alcantarilado pluvial.

Cumple: SI



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 4

Actividad: Puesta en funcionamiento de la red construida. La empresa de servicios publicos de Valledupar - EMDUPAR S.A. E.S.P., a la fecha tiene en funcionamiento las redes construidas.

Cumple: SI

PROGRAMA ELIMINACION DE VERTIMIENTOS

Proyecto de Eliminación de Vertimientos.

Actividad: Se eliminara el sistema de tratamiento de lagunas del Tarullal con su sucesivo vertido al rio Guatapuri y se conducirá el fluido por medio de un colector hacia las lagunas del Salguero. Durante las visitas de control y seguimiento ambiental practiucadas en los años anteriores (2017-2018), se evidencio la eliminación del vertimiento del STAR El Tarullal sobre el rio Guatapuri, ya que a la fceha funciona el colector oriental como se indica en esta actividad el cual conduce las aguas hadsta el STAR EL Salguero el cual vierte las aguas residuales sobre el rio Guatapuri.

Cumple: SI

Actividad: Identificación de los vertimientos industriales a la red de alcantarillado sanitario, Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-018-03, a folio 5400 - 5591, reposa información allegada por EMDUPAR S.A E.S.P, referente a las empresas que reportaron caracterizaciones con numero de radicado 1461 de fecha del 01 de marzo de 2016.

Cumple: SI

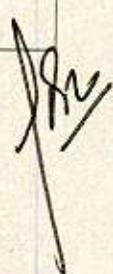
PROGRAMA ELIMINACION DE CONEXIONES ERRADAS DEL SISTEMA SANITARIO AL PLUVIAL Y PLUVIAL AL SANITARIO

Proyecto eliminación de conexiones erradas del sistema sanitario al pluvia.

Actividad: Identificación de conexiones erradas del sistema sanitario al pluvial. Durante la visita practicada el funcionario Leonard Silva Mendoza manifestó que, durante el año 2017, se desarrollo contrato de inversión de las redes humedas en la extensión de la calle 44 en el tramo comprendido entre La Glorieta del terminal al cruce de la calle 44 con carrera 4.

Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-018-03, a folio 6040 reposa informe final de PSMV 2017, en donde relacionan obras ejecutadas por El Sistema de Transporte de Valledupar (SIVA), a través de su plan vial, sin embargo, la empresa de servicios publicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P, a la fecha no cuenta con la identificación de las conexiones erradas como se establece en esta actividad.

Cumple: NO



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 5

Actividad Realizar el mantenimiento del 20% de las conexiones erradas identificadas. En el expediente CJA-018-03, a folio 6040, reposa relación de las conexiones erradas eliminadas, las cuales iban de las viviendas (sistemas sanitarios) al canal de panama (pluvial), además indican que EMDUPAR S.A E.S.P. desarrollo en los barrios Panana III y los milagros, la ampliación de cobertura tanto, de acueducto como de alcantarillado instalando las rdes para cada servicio en diferentes diametros.

Cumple: SI

Actividad: Realizar el saneamiento del 30% de las conexiones erradas identificadas. Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente CJA-018-03, EMDUPAR S.A E.S.P. indica que con la obra de la construcción del canal de Panamá se realizó ampliación de redes de alcantarillado y acueducto permitiendo la eliminación de conexiones erradas.

Cumple: SI

PROGRAMA OPTIMIZACION DEL SISTEAM DE ALCANTARILLADO SANITARIO STAR TARULLAL Y SALGUERO.

Proyecto de optimización del STAR El Salguero.

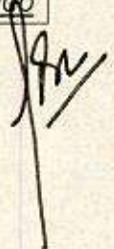
Actividad: Realizar labores de purga de lodos del STAR Salguero y optimización de estructuras. Durante el recorrido practicado se observo los desarenadores colmatados de lodos; natas y zonas muertas en las lagunas del STAR, el Ing. Leonard Silva Mendoza manifestó que estan en proceso de contratación con la empresa que prestara el servicio del mantenimiento al sistema lagunar, el Usuario allego en medio magnetico (Cd), oficio de necesidad del mantenimiento al STAR existente.

Cumple: NO

Actividad: Realizar deshidratación del lodo en los 4 lechos de secado y proceder a disponerlos en el Relleno Sanitario los Corazones (anual). Durante el recorrido practicado se observó la adecuación del área de secado de lodos y se evidencio la desactivación de lodos mediante la aplicación de cal, sin embargo, estos no son dispuestos en el relleno los corazones como lo indica esta actividad.

Cumple: NO

Actividad: Realizar toma de muestras físico química, microbiológicas y biológicas del sistema de tratamiento. durante la visita practcada el funcionario Leonard Silva Mendoza, hizo entrega de soportes en medio magnetico de las caracterizacones del segundo



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 6

semestre del 2018, realizado por el laboratorio ambiental Nancy Florez Garcia S.A, durante los mese de agosto a Septoempbre. Se anexa al presente informe.

Cumple: SI

PROGRAMA RECUPERACION DE CUENCAS HIDROGRAFICAS DE VALLEDUPAR

Proyecto de Control y Evaluación del Aporte de contaminación doméstica.

Actividad: Realizar monitoreo de la calidad del agua, 500 metros aguas arriba del vertimiento, 500 metros aguas abajo del vertimiento y en el punto de vertimiento. Durante la visita practicada el funcionario de EMDUPAR S.A, hizo entrega en medio magnetico (Cd), de soportyes de caracterización fisicoquimicas realizadas por el laboratorio ambiental Nancy Florez Garcia S.A, durante los mese de agosto a Septoempbre aguas arriba y aguas a bajo en el rio Cesar y Rio Guatapurí. Se anexa al presente informe.

Se realiza el siguiente analisis teniendo en cuenta los datos aportados por el Usuario.

CONCENTRACIONES AGUAS ARRIBA/AGUAS A BAJO DEL SISTEMA EL SALGUERO – RIO CESAR.

FECHA	2018- 27 -09	2018-27-09
PUNTO DE MUESTREO	Agus Arriba	Aguas Abajo
pH, U de pH	6,24	6,04
Temperatura °C	27,7	27,4
DBO5,mg/L	5,13	9,17
OD, mg/L	7,88	6,98
Grasa y Aceites	12,1	10
Sólidos Suspendidos Totales mg/L	300	292

Fuente: Caracterización usuario.

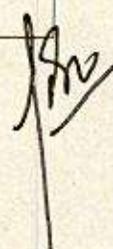
Cumple: SI

Actividad: Realizar monitoreo de calidad del agua a la entrada y salida del STAR Tarullal y Salguero. Durante la visita practicada el usuario aporto soporte en medio magnetico (Cd), de las caracterizaciones fisicoquimicas de las aguas residuales como se eindica en esta actividad, realizadas por el Laboratorio Ambiental Nancy Florez Garcia S.A.

Cumple: SI

Es pertinente indicar que, a la fecha la empresa de servicios públicos EMDUPAR S.A. E.S.P, no ha dado cumplimiento a la totalidad de los proyectos programas y actividades propuestas en dicho plan, no cumple con lo establecido en esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.-----7

Cumple:	NO
----------------	-----------

4	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Cumplir con el cronograma de ejecución de PSMV.</i>
----------	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P, al afecha no ha dado cumplimiento en su totalidad al cronograma de ejecución del PSMV, aprobado por Corpocesar.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
----------------	-----------

7	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Cancelar la tasa retributiva que liquide la Corporación.</i>
----------	--

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante la visita practicada el funcionario de EMDUPAR S.A. E.S.P, Leonard Silva Mendoza, manifestó que a la fecha EMDUPAR S.A E.S.P, se encuentran revisando los predios de manera técnico jurídica, planteadas en propuesta presentada por esta empresa ante Corpocesar y de esta manera saldar la deuda por concepto de tasa retributiva, tasa por uso de agua y sanciones con vigencia hasta el 2018.

Es pertinente indicar que a la fecha de la elaboración del presente informe aún no se ha finalizado el proceso de la propuesta planteada por EMDUPAR S.A E.S.P., para el pago de tasa retributiva liquidada por esta Corporación. .

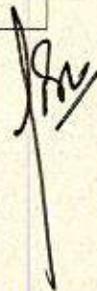
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
----------------	-----------

18	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado, garantizando su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose o desborde y se presenten fugas en el sistema.</i>
-----------	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante el recorrido practicado se observó en las fases I y II, del sistema lagunar maleza, natas y zonas muertas en las lagunas, los desarenadores de la fase II en la altura máxima indicando alto contenido de lodos y no se observó el funcionamiento total de las flautas (estructura de interconexión).



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0100

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 8

Durante el recorrido practicado el Ing. Leonard Silva Mendoza, manifestó que la empresa EMDUPAR S.A E.S.P, está en proceso de contratación con la empresa encargada del mantenimiento del sistema lagunar El Salguero.

Por lo anterior, se recomienda realizar con mayor frecuencia mantenimiento al STAR EL SALGUERO, ya que es determinante en la remoción de los parámetros contaminantes como DQO, DBO, SST, Grasas entre otros.

Continuar con el monitoreo de las aguas residuales domesticas con el fin de determinar el estado de cumplimiento con la normatividad ambiental vigente.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
----------------	-----------

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Cumplir a corto plazo con los siguientes proyectos:
 20 a) Identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadito, Zapato en mano, Canta Rana, Nueve de Marzo, Paraíso, parte del barrio Eneal y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como "Canal de Los Hermanos Quinteros" y demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante la visita practicada se realizó un recorrido por los barrios ubicados en la margen derecha del río Guatapurí – El Paraíso, 11 de noviembre, Pescadito y 9 de marzo- donde se evidencio vertimiento de las aguas residuales de este sector de manera directa sin tratamiento previo sobre el rio Guatapurí, calles, pozas sépticas y patios. Situación que puede generar contaminación al agua, suelo y alteración paisajística.

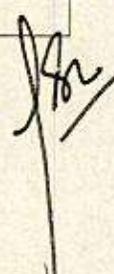
Es pertinente indicar que durante la visita practicada el funcionario de EMDUPAR S.A E.S.P, Leonard Silva Mendoza, indicó que estos barrios subnormales están por fuera del perímetro sanitario de Valledupar, por lo tanto, no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado sanitario, a la fecha estos sectores no son usuarios de EMDUPAR S.A E.S.P y quien debe responder por esta situación es el municipio.

Por lo anterior se recomienda requerir al municipio de Valledupar la eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios aquí citados.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO"
----------------	------------

(Sic a lo anteriormente transcrito).



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 9

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 0654 del 28 de diciembre de 2020, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P.", por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha de 20 de mayo de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 41).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 10

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0654 del 08 de julio de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el Numeral No. 1 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.495 del 04 de mayo de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no cumplir con lo establecido en el PSMV (Componente Urbano).

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el Numeral No. 4 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.495 del 04 de mayo de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no cumplir con el Cronograma de Ejecución del PSMV.

CARGO TERCERO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el Numeral No. 7 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.495 del 04 de mayo de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no cumplir con la cancelación de la tasa retributiva que liquide la Corporación.

CARGO CUARTO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el Numeral No. 1 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.495 del 04 de mayo de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado, garantizando su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose o se desborde y se presenten fugas en el sistema.

CARGO QUINTO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el Numeral No. 1 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.495 del 04 de mayo de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no cumplir a corto plazo con el proyecto: Identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadito, Zapato en Mano, Canta Rana, Nueve de Marzo, Paraíso, parte del barrio Eneal y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como "Canal de los Hermanos Quinteros" y los demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal."

Que el auto que formula cargos No. 0654 del 08 de julio de 2022, fue notificado por Aviso a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., en fecha 01 de septiembre de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 49), concediéndoles a los investigados un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 892.300.548-8, presentó escrito de descargos donde expuso los argumentos de su defensa de forma extemporánea, como quiera que éste venció el día 15 de septiembre de 2022 y fue allegado al presente proceso el día 19 de septiembre de 2022, sin embargo, los documentos presentados fueron tenidos en cuenta por parte de éste Despacho de forma Oficiosa.

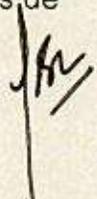
Que al haberse solicitado solamente pruebas documentales por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 11

economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 1134 del 04 de octubre de 2022, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., el día 31 de octubre de 2022, tal como se visualiza en el folio 79 del expediente, sin embargo, la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0654 del 08 de julio de 2022, y en caso de que se concluya que las entidades investigadas son responsables, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenada por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos a través de Auto No. 019 del 13 de marzo de 2019, y en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del municipio de Valledupar (Cesar) en su componente urbano.

Que el informe de fecha 05 de abril de 2019, resultante de la diligencia de control y seguimiento, visible a folios 3 al 26 del plenario, establece que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 1, 4, 7, 18 y 20, del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010; emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.**, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dichas entidades, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

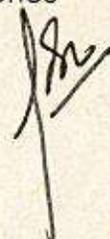
Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 12

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.** con identificación tributaria No. 892.300.548-8.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, presentó descargos de forma extemporánea frente a los cargos formulados en su contra, pero fueron tenidos en cuenta de manera oficiosa, los cuales no demostraron que cumplía con las obligaciones que el informe de visita de inspección técnica expresó como incumplidas, mas, bien por el contrario, demostraron que algunas de dichas obligaciones fueron subsanadas con posterioridad a la fecha de visita de inspección técnica, ya que en lo referente al incumplimiento de la obligación establecida en el No. 1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010 ya que no cumplió con lo establecido en el PSMV (Componente Urbano), en cuanto al Proyecto eliminación de conexiones erradas del sistema sanitario al pluvial y expresando que al revisar la documentación contenida en el expediente CJA-018-03, a folio 6040 reposa informe final de PSMV 2017, en donde relacionan obras ejecutadas por El Sistema de Transporte de Valledupar (SIVA), a través de su plan vial, sin embargo, la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P, a la fecha no cuenta con la identificación de las conexiones erradas como se establece en esta actividad y en el escrito de descargos presentado aporta tabla denominada RELACIÓN DE INVERSIONES AÑO 2019 EMDUPAR S.A. E.S.P. con la mayoría de fechas de ejecución posteriores a la de la visita; de igual forma en el programa de optimización del sistema de alcantarillado sanitario STAR Tarullal y Salguero durante el recorrido practicado por parte de ésta Corporación observó que los desarenadores colmatados de lodos, natas y zonas muertas en las lagunas del STAR, también se observó que la adecuación del área de secado de lodos se encuentra desactivado mediante aplicación de cal y sin embargo estos no son dispuestos en el relleno sanitario Los Corazones.

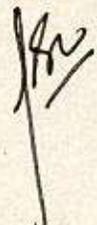
En lo referente al incumplimiento de la obligación establecida en el No. 4 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, en el que se establece que debía cumplir con el cronograma de ejecución del PSMV, adjuntó anexo 1 cuadro Excel del cronograma de ejecución delo PSMV proyectado vs ejecutado 2019, en el que manifiesta que se ha invertido

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e í Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

010019 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 13

más de lo que se proyectó, de lo anterior éste Despacho manifiesta que el cumplimiento de la obligación no se establece como inversión, si no como cumplimiento de cronograma de ejecución del PSMV, razón ésta por la cual no será tenida en cuenta por esta oficina.

En lo referente al incumplimiento de la obligación establecida en el No. 7 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, en el que establece cancelar la tasa retributiva que liquide la Corporación, aporta como prueba documental anexo 2 la Resolución # 0479 del 01 de julio de 2022 expedida por el señor José Daniel Laino Niño Gerente (D) de EMDUPAR S.A. E.S.P., por medio de la cual se realiza un acuerdo de transacción entre la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" y EMDUPAR S.A. E.S.P., visible a folios 71 a 73 del expediente, donde se observa que dicho acto administrativo es posterior al de la fecha de visita de inspección técnica practicada por ésta Corporación (19 de marzo de 2019), además no aportó documento fehaciente que demuestre que efectivamente se haya realizado el pago, razón ésta por la cual no será tenida en cuenta por esta oficina.

En cuanto al incumplimiento de la obligación establecida en el No. 18 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, en el que se establece que el presunto infractor debía responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado, garantizando su óptimo funcionamiento y evitando se rebose o desborde y se presenten fugas en el sistema, de lo anterior EMDUPAR expresa que realizaban acciones preventivas y correctivas para el mejoramiento del servicio de alcantarillado el cual dice es prestado con las cuadrillas de mantenimiento de redes, de lo anterior éste Despacho manifiesta que el presunto infractor no aporta soportes técnicos, ni científicos que demuestren el cumplimiento de la obligación, razón ésta por la cual no será tenida en cuenta por esta oficina.

Por último, en cuanto al incumplimiento de la obligación establecida en el No. 20 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, en el que se establece que el presunto infractor debía cumplir a corto plazo con la identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadito, Zapato en Mano, Canta Rana, Nueve de Marzo, Paraíso, parte del barrio Eneal y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como "Canal de Los Hermanos Quinteros" y demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal, de lo anterior EMDUPAR S.A. E.S.P., manifestó que los asentamientos mencionados no se encuentran incluidos en el área de prestación de servicio (perímetro sanitario) de EMDUPAR S.A. E.S.P., por lo que éste Despacho manifiesta que el presunto infractor no demuestra con ningún fundamento factico el cumplimiento de la obligación, razón ésta por la cual no será tenida en cuenta por esta oficina.

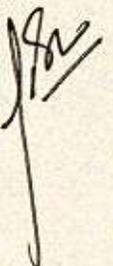
De igual forma la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.**, no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal objeto del presente y expresando el compromiso contraído con ésta Corporación, ésta oficina cotejando lo expresado y una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 14

tramite, puede concluir el despacho la veracidad y de la existencia de las infracciones ambientales imputadas en el escrito de cargos, encontradas al momento de realizarse la diligencia de control y seguimiento ambiental que arrojó y demostró el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 1, 4, 7, 18 y 20, del Artículo Segundo de la Resolución No. 0495 del 04 de mayo de 2009, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 15

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

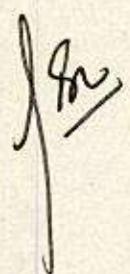
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 16

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.**, con identificación tributaria No. 892.300.548-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Auto No. 0654 del 08 de julio de 2022.**

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de **MULTA**, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, remitido a ésta dependencia el 19 de abril de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

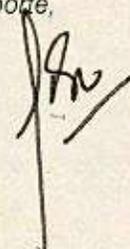
Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 0654 del 28 de diciembre de 2020, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento de obligaciones establecidas en actos administrativos.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Los cargos hacen referencia al no cumplir con la totalidad de los programas, proyectos y actividades contemplados en el PSMV aprobado por la Corporación para el casco urbano del municipio de Valledupar - Cesar. Es importante mencionar que un PSMV tiene como finalidad avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos por medio de programas, proyectos y actividades encaminadas a la recolección, transporte,



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 17

tratamiento y disposición final de las aguas residuales al sistema público de alcantarillado, por lo que al no cumplirse podrían causar posibles afectaciones al medio ambiente como alteración en la cantidad y calidad de los cuerpos de agua receptores y esto conllevaría al deterioro del ecosistema.

Por lo anterior, se analizan los cargos impuestos como se muestra a continuación:

- Los cargos desde el Primero hasta el quinto, hacen mención al no cumplimiento de las actividades establecidas en el PSMV para el componente urbano del municipio de Valledupar, estos cargos en general serán evaluados por riesgo ambiental los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, en su artículo segundo, establece un total de veintiún (21) obligaciones, de las cuales, según lo manifestado en el informe técnico de control y seguimiento ambiental, para el primer semestre de 2019, año de seguimiento, se encontraron incumpliendo cinco (5) obligaciones descritas en los cargos desde el primero hasta el quinto. Por tanto, se obtiene una desviación estándar con respecto a la norma del 23% aproximadamente.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$
 $R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 4 = \$ 57'356.000$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a las evidencias documentales existentes en el expediente, el seguimiento al PSMV es realizado semestralmente en la Corporación, por tanto, se asigna un total de 180 días aproximadamente de infracción dando así un factor de temporalidad de $\alpha = 2,4753$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

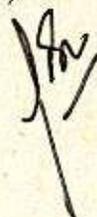
- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, se consideraron circunstancias atenuantes que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P., presentó ante la corporación escrito de descargos de fecha 19 de septiembre de 2022, donde expuso los argumentos de defensa y aportó las pruebas (registros fotográficos) que soportan la realización de las actividades posteriores a la visita de control y seguimiento ambiental, subsanando el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 495 del 20 de mayo del 2010, que fueron objeto de inicio al proceso sancionatorio. (A: -0,4)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 18

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona jurídica: La Empresa de Servicios Públicos del municipio de Valledupar – EMDUPAR S.A. E.S.P., es una empresa que puede ser caracterizada como microempresa, por lo tanto, se asigna el valor de Cs=0,25 como capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: \$21'295.996 para la empresa de servicios públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. E.S.P.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 452,48 UVT correspondientes a B1: \$21'295.996 para la empresa de servicios públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. E.S.P., si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P. con identificación tributaria No. 892.300.548-8, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 1309 del 03 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P. con identificación tributaria No. 892.300.548-8, consistente en MULTA denominada B1: por valor de 452,48 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.295.996.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 19

Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: IMPONER Sanción a la la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, consistente en **MULTA** denominada B1: por valor de 452,48 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.295.996.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

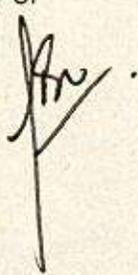
PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 15 No. 15 – 40 de Valledupar (Cesar) y/o en el e-mail: emdupar@emdupar.gov.co , para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

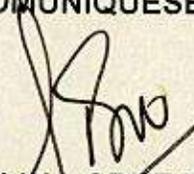
0100 DE 19 JUN 2024

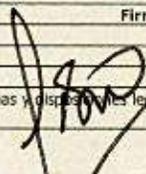
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º 0100 DE 19 JUN 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 195-2020.----- 20

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.